### TRATADO

DE

# AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

Buenos Aires, 7 de marzo de 1856

# TRATADO DE PAZ, AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

Firmado en Paraná el 7 de marzo de 1856

Aprobado por Ley nº 65 de 21 de junio de 1856

Canjeado en Paraná el 25 de junio de 1856

000
-----

En el nombre de la Santisima e indivisble Trinidad.

El Presidente de la Confederanión Argentina y Su Majestad Emperador del Brasil deseando afianzar sobre bases sólidas y duraderas las relaciones de paz y amistad que existen entre ambas nacio nes y promover intereses comunes de su comercio y navegación por medio de un tratado que regule dichas operaciones e intereses sobre las bases establecidas en la Convención preliminar de paz de agosto 27 de 1828 y los Convenios de 29 de Mayo y 21 de Noviembre de 1851; nombraron a este fin por sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la Confederación Argentina al Excelentísimo Señor Don Juan Maria Gutierrez, Ministro Secretario de Estado del Gobierno de la Confederación en el Departamento de Relaciones Exterioses.

Y su Majestad el Emperador del Brasil al Excelentísimo Señor Vizconde de Abæté, de su consejo y del Estado, Gentil-hombre de su Imperial casa, Senador del Imperio, Dignatario de la Or-

63

den Imperial del Cruzero, y Gran Cruz de las Ordenes del Cristo del Brasil, y de Nuestra Señora de la Concepción de Villa Vicosa de Portugal; quienes habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes y hallados en debida forma, han convenido en lo siguientes artículos:

## Artículo 1º

Habrá perfecta paz, y firme y sincera amistad entre la Confederación Argentina y sus ciudadanos y Su Majestad el Emperador del Brasil y sus sucesores y súbditos en todas sus posesiones y territorios respectivos.

# Artículo 2º

cada una de las Altas Partes Contratantes se comprometen a no apoyar, directa ni indirectamente, la segregación de por ción alguna de los territorios de la otra, ni la creación en ellos de Gobiernos independientes en desconocimiento de la au toridad soberana y lejitima respectiva

# Articulo 3°

Las dos Altas Partes Contratantes confirman y ratifican la declaración contenida en el artículo primero de la Convención preliminar de paz celebrada entre el Brasil y la República Argentinaa 27 días del mes de agosto de 1828; así co mo confirman y ratifican la obligación de defender la independencia e integridad de la República Oriental del Uruguay de

conformidad con el artículo 3º de la misma conevnción preliminar y según lo estipularen ulteriormente con el Gobierno de dicha República.

## Artículo 4°

Se considerará atacada la independencia e integridad del Estado Oriental del Uruguay en los casos que ulteriormente se acordasen en concurrencia con su Gobierno, y desde luego y terminantemente, en el caso de conquista declarada, y cuando alguna nación extranjera pretendiese mudar la forma de su gobierno; o designar o imponer la persona o personas que hayan de Gobernarle.

## Articulo 5°

Ambas Altas Partes Contratantes confirman y ratifican la declaración y reconocimiento de la independencia de la República del Paraguay en los términos que lo hicieron, el Encargado de la Relaciones Exteriores y Director Brovisorio de la Confederación Argentina por medio de Su Encargado de Negocios en Misión Especial cerca del Gobierno del Paraguay a 17 de Julio de 1852 y Su Majestad el Emperador del Brasil por acto de 14 de septiembre de 1844, hecho y firmado por el Encargado de Negocios Imperial cerca del Gobierno de aquella República.

# Artículo 6°

Ambas Altas Partes Contratantes deseando poner el comercio

y navegación de sus respectivos países sobre la base de una perfecta igualdad y benévola reciprocidad, convienen mutuamente en que los agentes diplomáticos y consulares, los súbditos y ciudadanos de cada una de ellas, sus buques y los productos naturales o manufacturados de los dos Estados gocen recíprocamente en el otro de los mismos derechos, franquicias e inmunidades ya concedidas o que fuesen en lo futuro concedidas a la nación más favorecida; gratuitamente si la concesión en favor de la otra nación fuere gratuita, y con la misma compensación si la concesión fuere condicional.

## Artículo 7°

Para mejor inteligencia del artículo precedente, convienen Ambas Altas Partes Contratantes en considerar como
buques Argentinos o Brasileños aquellos que fueren poseídos
tripulados y navegados según las leyes de los respectivos
países.

# Artículo 8°

Los argentinos establecidos o residentes en territorio Brasileño y recíprocamente los Brasileños establecidos o residentes en territorio Argentinos, estarán exentos de todo servido militar obligatorio, de cualquier género que sea y de todo empréstito forzoso, impuestos o requisiciones militares.

#### Artículo 9º

Cada una de las Altas Partes Contratantes se obliga igualmente a no recibir a sabiendas y voluntariamente en sus Estados, y no emplear en servicio suyo, a los ciudadanos y súbditos de la otra que hubiesen desertado del servicio militar de mar o de tierra, debiendo ser aprehendidos y devueltos los soldados y maineros de guerra desertores si fuesen reclamados por los Cónsules o Vice-cónsules, respectivos.

#### Artículo 10°

Si sucediese que una de las Altas Partes Contratantes estuviese en guerra con una tercera en ese caso observarán ambas entre si los siguientes principios:

- le Que la bandera neutral cubre al buque y a las personas con excepción de los oficiales y soldados en servicio efectivo del enemigo.
- 2º Que la bandera neutral cubre la carga a excepción de los artículos de contrabando de guerra.

Queda entendido y ajustado que este principio no será aplicable a las Potencias que no le reconocieren y observaren y por consiguiente que la propiedad de enemigos que pertenezcan a esos gobiernos no se libertará por la bandera de aquella de las dos Altas Partes Contratantes que se conservase neutral.

3º Que la bandera enemiga hace enemiga la carga del neutro a menos que haya sido embarcadas antes de la declaración
de guerra o antes de que se tuviere noticia de la declaración
en el puerto de donde zarpó el buque.

Queda entendido igualmente que si la bandera neutra no protege la propiedad del enemigo por hallarse éste comprendido el la chúsula del principio segundo, serán libres los efectos y mercaderías del neutro que estuvieren embarcadas en buques de la bandera de aquél enemigo, a excepto el contrabando de guerra.

- 4° Que los ciudadanos del país neutro pueden navegar libremente con sus buques, saliendo de cualquier puerto para
  otro perteneciente al enemigo de una o otra Parte, quedando
  expresamente prohibido el que se moleste de manera alguna en
  esa navegación.
- 5° Que cualquier buque de una de las Altas Partes Contratantes que se encuentre navegando hacia un puerto bloquedo por la otra, no será detenido ni confiscado sino después de notificación y registrada por el Jefe de las fuerzas bloqueadoras o por algún oficial bajo mando, en el pasaporte del dicho buque.
- 6° Que ni una ni otra de las Partes Contratantes permitirá que permanezcan o se vendan en sus puertos las presas ma-

rítimas hechas a la otra por algún Estado con quien estuviese en guerra.

## Artículo 11

Para no dejar dudas sobre cuales sean objetos o artículos llamados de contrabando de guerra, se declara como tales: 1º la artillería, morteros, obuses, pedreros, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, trabucos, pistolas, picas, espadas, sables lanzas, venablos, alabardas, granadas, cohetes incendiarios, bombas, pólvora, mechas, balas y todos los demás objetos, rela tivos al uso de estas armas: 2º escudos, capacetes, corazas, cotas de malla, tahalis, uniformes y ropas militar hecha; 3º Tahalís de caballería, caballos, sillas, de montar, lomillos y cualquier cosa perteneciente al arma de caballería; 4º Toda clase de instrumento de hierro, acero, latón y de cualesquiera otras materias manufacturadas, preparadas o dispuestas expresamente para uso de la guerra marítima o terrestre.

# ICA Articulo 12

Cuando algumi de las Partes Contratantes estuvieren en gue rra con otro Estado, ningún ciudadano de la otra aceptará comisiones o letras de marca para ayudar o cooperar hostilmente a favor del enemigo de aquella, so pena de ser tratado por ambos como a pirata.

# Artículo I3

Ninguna de las Altas Partes contratantes admitirá en sus puertos piratas o ladrones de mar, obligándose a perseguirlos por todos los medios a su alcance y con todo el rigor de las

leyes, así como también a los cómplices del mismo crimen y a todos aquellos que ocultaren los bienes así robados; y a devolver los buques y cargamentos a sus dueños legítimos, ciudadanos de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, o a sus Apoderados, y en defecto de éstos a sus respectivos Agentes Consulares.

#### ARTICULO 14

Las embarcaciones argentinas y brasileras, tanto mercantes como de guerra, podrán navegar los ríos Paraná, Uruguay y Paraguay, en la parte que éstos pertenecen a la Confederación Argentina y al Brasil, con sujección únicamente a reglamentos fiscales y de policía, en los cuales se obligan Ambas Altas Partes Contratantes a adoptar como bases, aquellas disposiciones que más eficazmente contribuyan al desarrollo de la navegación en favor de la cual se establecen dichos reglamentos.

## ARTICULO 15

En consecuencia podrán dichas embarcaciones entrar, per manecer, cargar y descargar en los lugares y puertos de la Confederación Argentina y del Brasil que fuesen habilitados al efecto en dichos ríos.

### ARTICULO 16

Deseando ambas Altas Partes Contratantes, proporcionar todo género de facilidades a la navegación fluvial en común, comprométense reciprocamente a colocar y mantener las baliza y señales que fueren precisas para esa misma navegación en la parte que a cada uno correspondiere.

### ARTICULO 17

Tanto por parte de la Confederación Argentina como del Brasil, se establecerá en dichos ríos un sistema uniforme de recaudación de los respectivos derechos de aduana, puerto faro, pilotaje y policía.

## ARTICULO 18

Martín García puede por su posición embarazar e impedir la lor navegación de los afluentes del Rio de la Plata en que es tán interesados sus ribereños y los signatarios de los Tratados de 10 de julio de 1853, reconocen igualmente la convenier cia de la neutralidad de la referida Isla en tiempo de guerra ya entre los Estados del Plata ya entre uno de éstos y cualquiera otra Potencia, en utilidad común y como garantía de la navegación de los referidos rios; y por lo tanto acuerdan:

I°. Oponerse por todos los medios a que la posesión de la Isla de Martin García deje de pertenecer a uno de los Estados del Plata interesados en su libre navegación.

sión de la mencionada Isla, que se obligue a no servirse de ella para impedir la libre navegación de los otros ribereños y signatarios de los Tratados de 10 de julio de 1853 y que consienta en su neutralización en tiempo de guerra, así como en que se formen en ella los establecimientos necesarios para seguridad de la navegación interior de todos los Estados ribereños y de las naciones comprendidas en los tratados de 10 de julio de 1853.

#### ARTICULO 19

Si sucediese (lo que Dios No permita) que estallare la guerra entre cual uiera de los Estados del Rio de la Plata o de sus confluentes, obliganse ambas Partes Contratantes a mantener libre la navegación de los Rios Paraná, Uruguay y Paraguay en la parte que les pertenece; no pudiendo haber otra excepción a este principio sino con respecto a los artículos de contrabando de guerra, y de los puertos y lugares de los mismos rios que fueren bloqueados conforme a los principios del derecho de gentes, quedando siempre salvo y libre el tránsito general, con sujeción a los reglamentos de que habla el art.

## ARTICULO 20

Ambas Altas Partes Contratantes se obligan a invitar y a emplear los medios a su alcance para que la República del Pa-

///raguay adhiera a las estipulaciones que preceden concernientes a la libre navegación fluvial, de conformidad con el artículo adicional de la Convención Preliminar de 27 de agosto de 1828 y con el artículo 14 del Convenio de 21 de noviembre de 1851 celebrado entre el Brasil y los Gobiernos de Entre Rios y Corrientes.

### ARTICULO 21

El canje de las ratificaciones del presente Tratado tendrá lugar en la Ciudad del Paraná dentro del término de seis meses contados desde su fecha o antes si fuese posible.

En testimonio de lo cual, nosotros los infrascriptos Plenipotenciarios del Presidente de Confederación Argentina y de
Su Majestad el Emperador del Brasil en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos de nuestro puño y letra el presente tratado y lo sellamos con nuestros sellos respectivos.

Fecho en la ciudad del Parana a los siete días del mes de marzo del año de Nuestro Señor Jesucristo mil ochocientos cincuenta y seis.

(L.S.) Fdo: JUAN MARIA GUTIERREZ

(L.S.) Fdo: VISCONDE DE ABAETE